

PROCEDIMIENTO PENAL. Causas en trámite. Denegación de excarcelación. Agravios basados en la inconstitucionalidad de la ley penal por la que se dictó la prisión preventiva. Resolución equiparada a sentencia definitiva. Competencia de la CSJN. Recurso extraordinario. Rechazo: Existencia de sentencia condenatoria anterior- ausencia de refutación por parte del apelante
C. 27626 - "Gundin, Jorge Omar s/ robo de automotor - Rec. de queja." - CSJN - 14/05/1991

"Cuando la prisión preventiva ha sido dictada sobre la base de una disposición tachada de inconstitucional, o sobre la base de una interpretación de normas federales que se reputa errada, y la calificación jurídica de los hechos impide la excarcelación del imputado, no existe otro modo de resguardar inmediatamente la libertad durante el proceso si no es admitiendo la procedencia formal del recurso extraordinario contra aquélla. Esto es en definitiva lo que se sostiene en el recurso extraordinario de fs. 98/108, y toda vez que se ha tachado de inconstitucional el Art. 38 del decreto-ley 6582/58 en el que se fundó la prisión preventiva, y que el a quo ha denegado la excarcelación del imputado porque la escala penal del delito allí definido impide la excarcelación, sería procedente estimar que el remedio federal se dirige contra una decisión equiparable a definitiva. Por el contrario, este último resulta improcedente respecto de los agravios que ponen en tela de juicio la materialidad y autoría del hecho que motivó el dictado de la medida cautelar, pues ello remite a una cuestión de hecho, prueba y derecho común que sólo puede ser resuelta dentro de los límites de provisoriedad que son naturales al auto de prisión preventiva y no constituyen una cuestión apta para hacer excepción."

"El beneficio no le fue concedido al procesado porque la escala penal del decreto-ley 6582/58, aplicable al caso, excedía los límites del Art. 379, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, y además, porque el imputado registraba una sentencia condenatoria anterior que, en caso de recaer una nueva condena en la causa impediría la condenación condicional. Sin embargo, el apelante no se ha hecho cargo de refutar en el recurso extraordinario este segundo argumento del auto denegatorio que resulta independiente del relativo a la ley penal aplicable al delito que se le imputa, de modo que el recurso extraordinario carece de fundamentación en este aspecto, por lo que resulta insustancial pronunciarse sobre la tacha de inconstitucionalidad deducida."

Copyright © elDial.com - editorial albrematica

TEXTO COMPLETO

Buenos Aires, 14 de mayo de 1991.-/-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Gundin, Jorge Omar s/ robo de automotor -causa N° 27.626" para decidir sobre su procedencia.-

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja se interpuso contra la decisión de la Sala 7ma. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que denegó la excarcelación del procesado. El apelante se agravia de que la denegación del beneficio solicitado se ha sustentado en la aplicación de una ley cuya escala penal impide la excarcelación, y que reputa inconstitucional. En definitiva, no se agravia del modo en el que han sido aplicadas las reglas que rigen el derecho constitucional a gozar de la libertad ambulatoria mientras dure el proceso, sino, antes bien, de la inconstitucionalidad de la ley penal común por la que se dictó la prisión preventiva.-

2º) Que, desde el precedente publicado en Fallos: 290:393, el Tribunal ha admitido que los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva a la que alude el Art. 14 de la ley 48 (confr. también Fallos: 300:642;; 301:664; 302:865; 304:152, 1794; 305:1159; 306:262, 1462, 1688, 1778; 307:549, 1132, 2348; 308.1631 y causa: B.283.XXII. "Bonsoir, Ramón Salvador y otro", resuelta el 16 de febrero de 1989).-

3º) Que, sin embargo, esta Corte mantuvo su competencia extraordinaria dentro de los límites reglados por el Art. 14 de la ley 48, excluyendo de su conocimiento las apelaciones contra decisiones que deniegan la excarcelación del procesado, pero que en realidad se dirigen a cuestionar las bases fácticas o jurídicas en las que se asienta el auto de prisión preventiva (confr. causas: S.394.XXI. "Stancato, Carmelo Alfredo" del 15 de septiembre de 1987; B.355.XXI. "Bordenave, Ricardo" G.605.XXI. "Gómez, Alberto", M.457.XXI. "Manubens, Dolores s/ excarcelación", todas del 3 de mayo de 1988; A.313.XXII. "Ahmed, José s/ incidente de excarcelación" y V. 144.XXII. "Vidal, Alfredo Hugo s/ incidente de excarcelación", ambas del 1 de diciembre de 1988).-

4º) Que los agravios introducidos en el recurso extraordinario se dirigen en realidad contra los fundamentos del auto de prisión preventiva, y la limitación referida en el considerando anterior se asienta en la uniforme doctrina del Tribunal según la cual las decisiones de esa naturaleza no () constituyen sentencia definitiva a los efectos del Art. 14 de la ley 48 (Fallos: 212:104; 214:611; 220:1141; 223:128; 228:743; 231:183; 234:450; 236:314 y 531; 238:394 y 396; 239:495; 245:384 y 546; 246:290; 249:85; 255:259; 265:330 y 336; 275:102; 281:271; 286:240; 290:393; 297:551; 301:1181; 302:345; 304:152, 848; 306:2090; 307:1186, 2348; 308:1202 y causas: M.5.XX "Mascali, Alejandro" del 14 de junio de 1984; L.219.XX. "Lucero" del 13 de febrero de 1986; F.483 .XX. "Felizzola, Marcelo" del 25 de marzo de 1986; R.94.X. "Ramírez, Héctor Carlos del 14 de octubre de 1986; P.114.XXII. Pacheco Santamarina, Carlos Juan" del 8 de septiembre de 1988; M.230.XXII. "Monzón, Carlos" del 20 de octubre de 1988; H.59.XXII. "Harguindeguy, Albano" del 24 de noviembre de 1988; D.216 XXII. "Domínguez, Abel" del 27 de julio de 1989; V.187.XXII. "Vasconcello, Roberto y otros" del 29 de mayo de 1990).-

5º) Que, estas consideraciones llevarían forzosamente al rechazo de la queja por denegación del recurso extraordinario. Sin embargo, concurren en el caso circunstancias excepcionales que exigen que esta Corte precise la doctrina que emana de los precedentes citados, y explicita las razones por las cuales, en el caso, la decisión recurrida debe equipararse a la sentencia definitiva que exige el Art.14 de la ley 48.-

En efecto, la exclusión de las apelaciones contra los autos que decretan la prisión cautelar del imputado en juicio penal reposa en la circunstancia de que ello no impide, por sí solo, la obtención de la tutela jurisdiccional de la libertad ambulatoria mientras no se destruya el estado de inocencia del sospechoso de haber cometido un delito. Por lo general, esa tutela puede ser obtenida por medio de la articulación de la excarcelación, y, en su caso, mediante la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia que la deniega y que definitivamente coarta la posibilidad de tutela inmediata de la libertad. Al respecto la Corte no se contenta con la existencia de un agravio insusceptible de reparación ulterior, sino que, además, exige que lo sometido a su conocimiento constituya alguna de las cuestiones que habilita el Art. 14 de la ley 48, pues la sola circunstancia de que el agravio sea irreparable no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria. Para ello se requiere que se halle involucrada en el caso alguna cuestión de naturaleza federal, o el agravio se funde en arbitrariedad de la sentencia (Fallos: 302:865; 304:1052, 1794; 306:262, 1778, 2090; 307:549, 1132, 2348; y causas: F.431.XVIII "Falanga, Angel Pedro" y G.378.XVIII. "Galvano, Angel Oscar, resueltas el 19 de febrero de 1981).-

Pero excepcionalmente, la frustración del beneficio excarcelatorio no reposa directamente en las normas procesales reglamentarias del derecho constitucional a gozar de la libertad durante el proceso, ni en su interpretación, sino que se deriva del reenvío que estas normas hacen al auto de prisión preventiva y a las calificaciones jurídicas fijadas en él. Cuando esta medida cautelar ha sido dictada sobre la base de una disposición tachada de inconstitucional, o sobre la base de una interpretación de normas federales que se reputa errada, y la calificación jurídica de los hechos impide la excarcelación del imputado, no existe otro modo de resguardar inmediatamente la libertad durante el proceso si no es admitiendo la procedencia formal del recurso extraordinario contra aquélla. Esto es en definitiva lo que se sostiene en el recurso extraordinario de fs. 98/108, y toda vez que se ha tachado de inconstitucional el Art. 38 del decreto-ley 6582/58 en el que se fundó la prisión preventiva, y que el a quo ha denegado la excarcelación del imputado porque la escala penal del delito allí definido impide la excarcelación, sería procedente estimar que el remedio federal se dirige contra una decisión equiparable a definitiva. Por el contrario, este último resulta improcedente respecto de los agravios que ponen en tela de juicio la materialidad y autoría del hecho que motivó el dictado de la medida cautelar, pues ello remite a una cuestión de hecho, prueba y derecho común que sólo puede ser resuelta dentro de los límites de provisoriedad que son naturales al auto de prisión preventiva y no constituyen una cuestión apta para hacer excepción a la jurisprudencia citada en el considerando cuarto de la presente.-

6º) Que, según se desprende del auto denegatorio de la excarcelación del juez de primera instancia (copiado a fs. 30/30 vta.) que ha sido confirmado por sus fundamentos por el a quo (confr. copia de fs. 34) el beneficio no le fue concedido al procesado porque la escala penal del decreto-ley 6582/58, aplicable al caso, excedía los límites del Art. 379, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, y además, porque el imputado registraba una sentencia condenatoria anterior que, en caso de recaer una nueva condena en la causa impediría la condenación condicional.-

El apelante no se ha hecho cargo de refutar en el recurso extraordinario este segundo argumento del auto denegatorio que resulta independiente del relativo a la ley penal aplicable al delito que se le imputa, de modo que el recurso extraordinario carece de fundamentación en este aspecto, por lo que resulta insustancial pronunciarse sobre la tacha de inconstitucionalidad deducida.-

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, y conforme a las pautas establecidas por la acordada N° 54/ 86, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.//-

Fdo.: RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ -
RODOLFO C. BARRA - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - JULIO S. NAZARENO -
EDUARDO MOLINÉ O' CONNOR